

*****1

VS.

OFICIAL MAYOR DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 237/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, nueve de abril del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de los actos impugnados.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****1.
- *Oficial Mayor*: Oficial Mayor de Ensenada, Baja California.
- *Presidente*: Presidente Municipal de Ensenada, Baja California.

Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiuno de agosto del dos mil veinte.

II. Actos impugnados. La *parte actora* en su demanda reclama la legalidad de los siguientes actos

1. La privación del derecho a recibir de manera catorcenal y adicional a sus prestaciones económicas como elemento de los cuerpos de seguridad municipales, la cantidad de \$23.500.00 (veintitrés mil quinientos pesos 00/100, moneda nacional).

2. El Oficio número *****2, del dieciséis de julio del dos mil veinte, emitido por el *Oficial Mayor* como respuesta a la

instancia en que la *parte actora* pidió la justificación de dejarse de pagar la cantidad señalada en el punto anterior.

III. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del doce de noviembre del dos mil veinte.

IV. Contestación. Las autoridades dieron contestación a la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 042 a 052 (*Oficial Mayor*) y de 055 a 065 (*Presidente*).

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cinco de abril del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse actos presuntamente lesivos a derechos de un miembro de las instituciones policiales de esta ciudad, en términos de lo previsto en el artículo **22**, fracción IX, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Improcedente el juicio en contra del *Presidente*.

La fracción IX del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es necesario que sea consecuencia de la misma Ley del Tribunal, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; pues de las disposiciones que la integran y de su interpretación, puede desprenderse casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, la fracción II, inciso a) del artículo **31** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Conforme a dicho precepto legal, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, los actos impugnados únicamente son imputables al *Oficial Mayor*, pues es precisamente quien se atribuye el haber dejado de seguir cubriendo a la *parte actora* el pago de la cantidad adicional a prestaciones económicas, y quien emite el oficio en que da a conocer las razones por las que se dejó de pagar tal cantidad.

De esta manera, se determina que el *Presidente* no es parte de la controversia con el carácter de autoridad demandada, al no emitir los actos impugnados; y ante tal supuesto, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza, surgiendo invariablemente la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra del

Presidente, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la Ley del Tribunal.

1.2 Causal de improcedencia hecha valer por el Oficial Mayor.

El *Oficial Mayor* invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*; aduciendo que surge en esta controversia por lo siguiente:

- Que los actos impugnados no afectan el interés jurídico de la *parte actora*, porque el derecho a recibir la retribución económica extraordinaria temporal feneció el día en que concluyó su nombramiento de Director de Seguridad Pública Municipal, esto es, el treinta de septiembre el dos mil diecinueve.

- Que por lo anterior, resulta innecesaria la tramitación del procedimiento o audiencia, toda vez que la *parte actora* ha reconocido que el pago de la compensación estuvo condicionado al cargo de Director y, por lógica jurídica, cuando terminó su cargo o comisión cesaron los derechos o beneficios inherentes al mismo.

Se desestiman los argumentos que sustentan la causal de improcedencia hecha valer; en razón de lo siguiente:

La *parte actora*, como miembro de las instituciones policiales, goza de interés jurídico para promover el presente juicio, en tanto ha sufrido una afectación a su esfera jurídica al ver negado, presumiblemente, un derecho de recibir una prestación económica adicional como elemento de cuerpos de seguridad municipal. En cambio, el derecho para obtener esa prestación es una cuestión que atañe al fondo del asunto y que, en todo caso, supondrá que se le conceda o no lo solicitado.

En otras palabras, una cosa es que la *parte actora* vea afectado un derecho subjetivo público por actos de

autoridad, lo cual le genera un interés jurídico para interponer el juicio de nulidad, y otra cosa muy distinta es que esa afectación esté justificada por una norma que habilite a la autoridad para actuar como finalmente lo hizo.

Por tanto, la lesión se da al emitirse los actos administrativos, y su legalidad es justamente lo que habrá de determinarse en esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y
Coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente:
José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero.
Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de
diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis
jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de
diciembre de dos mil uno.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama la privación del derecho a
recibir de manera catorcenal y adicional a sus prestaciones
económicas como elemento de los cuerpos de seguridad, la
cantidad de \$23.500.00 (veintitrés mil quinientos pesos 00/100,
moneda nacional), según autorización otorgada por el
Presidente en fecha doce octubre del dos mil diecisiete.

Afirmó la *parte actora* que fue mediante oficio número
*****2, del dieciséis de julio del dos mil veinte, suscrito por
el *Oficial Mayor*, cuando conoció de las razones que
sustentan la privación del derecho a percibir tal cantidad.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa sobre
derecho que le asista a la *parte actora* a que le sea restituida
la mencionada prestación económica adicional.

1.2 Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad:

La *parte actora* sostiene que el *Oficial Mayor* se apartó
de los causes legales y de manera arbitraria, ilegal y
unilateral, y sin darle oportunidad de ser oído en
procedimiento administrativo, determinó privarle del
derecho adquirido de ajuste salarial.

Que en el periodo comprendido del veintiocho de
septiembre al once de octubre del dos mil diecinueve, el
Oficial Mayor sin aviso alguno y sin conceder garantía de

quencia, determinó retirar sus percepciones económicas como Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el ajuste salarial por la cantidad de \$23.500.00 (veintitrés mil quinientos pesos 00/100, moneda nacional), que le había sido concedo por el *Presidente* en determinación del doce de octubre del dos mil diecisiete; dejando solo el sueldo correspondiente que percibía antes de que se sumara el ajuste salarial.

Que hasta la emisión del oficio impugnado, fue cuando el *Oficial Mayor* justificó su actuación ilegal, pretendiendo dar una respuesta casi un año después de consumado el acto privativo de ajuste salarial.

Que en el oficio impugnado pretende motivar y fundamentar su actuación en el artículo **132**, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; y de lo cual hace las siguientes consideraciones:

Que lo concedido por el *Presidente* fue un ajuste salarial que no puede ser omitido al concederse de manera permanente; pues no contiene fecha de conclusión ni puede ser abrogado o derogado por un funcionario de categoría inferior.

Que al reconocerse la existencia de una relación de naturaleza administrativa de los miembros de los cuerpos de seguridad, debe deducirse que es en un procedimiento de esa misma naturaleza en donde exponga el municipio de esta ciudad el planteamiento de la situación concreta que deberá ser enterada al afectado, para que tenga la oportunidad de hacer manifestaciones e, incluso, ofrecer pruebas; lo cual afirma no ocurrió en su caso.

Que el acto administrativo debe adoptar la forma escrita, estar fundado y motivado, y ser emitido por funcionario competente; sin que la privación de su ajuste

salarial satisfaga alguno de dichos presupuestos.

Que lo resuelto en el oficio impugnado de ninguna manera valida el primer acto de privación, pues de nueva cuenta no se le concede la garantía de audiencia y, además, es emitido por autoridad incompetente; pues como antes indicó, un funcionario menor no puede anular una decisión de su superior.

Una vez relatados los motivos de inconformidad de la demanda, se resuelve lo siguiente:

En el oficio impugnado, el *Oficial Mayor* hace saber a la *parte actora* las razones que dieron lugar a dejar de cubrirse el pago de la prestación económica adicional que se recibía hasta antes de la catorcena del periodo del veintiocho de septiembre al once de octubre del dos mil diecinueve; siendo las siguientes:

Que al haber desempeñado el cargo de Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, el ajuste salarial que se realizó a sus percepciones corresponde al ingreso del nivel de Policía Tercero con el que cuenta, pues en fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve concluyó aquél cargo (Director).

Que por lo anterior el entonces XXI Ayuntamiento, en acatamiento al derecho tutelado en el artículo **132**, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, le retribuyó proporcional y generosamente los servicios prestados como Director.

Que el XXII Ayuntamiento, en respeto a sus derechos y cumplimiento a sus obligaciones, le respeta y garantiza una remuneración equitativa y digna por la prestación efectiva de sus servicios y cargo a las características del mismo como Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Ahora bien, para la procedencia de la pretensión de fondo de la *parte actora*, es decir, la restitución de la prestación económica; se debe demostrar fehacientemente lo siguiente:

Que el *Presidente*, en fecha doce octubre del dos mil diecisiete, emitió determinación y autorización para que recibiera como **prestación adicional y correspondiente a sus servicios como miembro de la institución policial de esta ciudad**, la cantidad de \$23.500.00 (veintitrés mil quinientos pesos 00/100, moneda nacional);

Ciertamente, si la pretensión de la *parte actora* está encaminada a conservar un derecho que dice tener, esto es, continuar recibiendo una prestación económica adicional al cargo de Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad; de la lectura y análisis de los elementos de prueba aportadas no lo demuestran.

Contrario a ello, demuestra que el *Presidente* giró un oficio¹ de fecha doce de octubre del dos mil diecisiete, a la entonces *Oficial Mayor*, en el que le hace saber que la *parte actora* **desempeñará el cargo de Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad** y, por ende, le solicita lleve a cabo ajuste a su salario para que **se le integre la cantidad de \$23.500.00 (veintitrés mil quinientos pesos 00/100, moneda nacional) catorcenamente a la nómina general**, y se aplicable de manera inmediata; en virtud de que se entiende la seguridad como un bien público que permite

¹ Documento visible en autos a foja 013 y 014; que con fundamento en los artículos **322**, fracción V, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

eliminar amenazas de violencia de la población y la convivencia pacífica y segura.

En el mismo oficio se indica que **la compensación es otorgada a cambio de su labor, funciones y responsabilidades de los mismos** [como Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad], manteniendo el orden público dentro del municipio, previendo la comisión de delitos y faltas administrativas, así como el horario de labores que comprende jornadas continuas de más de 8 horas los 7 días de la semana, y por el riesgo de trabajo que es sometido por el desempeño de sus labores.

Con dicho oficio, se prueba que a la *parte actora* le fue otorgada la titularidad de la dependencia municipal encargada de la seguridad pública, específicamente como Director; cargo público que, por su naturaleza, no corresponde en su ejercicio como una función propia de quienes desempeñan la función policial.

Cabe señalar que en los ordenamientos legales que regulan a los miembros de las instituciones policiales, aplicables al municipio de Ensenada, Baja California, en ninguno se establece que los miembros policiales que temporalmente ejerzan las funciones de Director de la dependencia municipal encargada de la seguridad pública, las percepciones económicas correspondientes a ese cargo será permanentes y definitivas, para continuar percibiéndose cuando culmine el cargo temporal y vuelvan a desempeñar funciones policiales.

Particularmente, es de señalarse que el numeral **12**, penúltimo párrafo, del Reglamento del Servicio Profesional Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, dispone que **la Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar**

cargos administrativos o de dirección que el Miembro llegue a desempeñar en la Dirección.

Así, el hecho de que la *parte actora*, siendo elemento policial, le fuese otorgado un nombramiento para desempeñar temporalmente un cargo de Dirección, en específico como Director en la Institución Policial municipal de esta ciudad; no constituye un ascenso a categoría o jerarquía dentro de su Carrera Policial, dada la independencia de las funciones correspondientes a dicho cargo.

De tal manera, no existe vulneración a los derechos de audiencia y defensa al emitirse los actos impugnados; dado que la prestación económica adicional otorgada como Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, no corresponde a su nombramiento de elemento de los cuerpos de seguridad, ni es una prestación económica adicional otorgada dentro de la Carrera Policial; a fin de que previamente fuese oído y estuviese en aptitud de demostrar su conservación como derecho adquirido.

Por lo tanto, resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la *parte actora*, dado que no existe obligación del *Oficial Mayor* de restituirle la percepción económica adicional de \$23.500.00 (veintitrés mil quinientos pesos 00/100, moneda nacional), que percibía cuando desempeñaba temporalmente el cargo de Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del Presidente Municipal de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO. Se confirma la validez de los actos impugnados; consistentes en la privación del derecho a



recibir de manera catorcenal y adicional a las prestaciones económicas como elemento de los cuerpos de seguridad, la cantidad de \$23.500.00 (veintitrés mil quinientos pesos 00/100, moneda nacional), y el oficio número *****2, del dieciséis de julio del dos mil veinte, emitido por el Oficial Mayor de Ensenada, California, como respuesta a la instancia en que se pidió la justificación de dejarse de pagar esa cantidad.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por correo electrónico a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de oficio emitido por el Oficial Mayor de Ensenada, Baja California, en fojas 1, 6 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **237/2020 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

